

**PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
T A L C A**

En Talca, a doce de junio del dos mil trece.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 1244/2007, por haberse interpuesto ante este Tribunal, denuncia infraccional a la Ley 19.496 que rola a fs. 1 y siguientes, por SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado legalmente por el Director Regional del Maule don Alex SOTO ANDRADE, ambos con domicilio en calle 2 Norte No. 840, de la ciudad de Talca, en contra de BANCO ESTADO, representada legalmente por doña Fanny LUENGO DANNON, ambos con domicilio en 1 Sur No. 971, de la ciudad de Talca, fundándola en los siguientes hechos. Expone que mediante Ingreso No.1188401, de fecha 12 de diciembre del 2006, ante ese servicio, doña Mirza QUEZADA BUSTOS, Cédula Nacional de Identidad N°9.760.881-4, domiciliada en Población Carlos González N°36, camino a San Clemente, presentó reclamo en contra de la empresa BANCO ESTADO, fundado en los siguientes hechos. Que con fecha 05 de diciembre del 2006, la consumidora señala que fue abrir una libreta de ahorro para la vivienda, y la persona que la atendió le indicó que antes de abrir la libreta debe contratar un seguro de vida, de lo contrario no puede abrir la libreta de ahorro, la consumidora indicó que no traía dinero suficiente para contratar dicho seguro por lo que el dinero del seguro fue descontado del dinero que disponía para ahorro. Señala que con fecha 05 de enero la empresa responde indicando que la suscripción del Seguro de Vida e Invalidez asociado a las cuentas de ahorro para la vivienda es voluntario y que el consumidor puede ponerle término en cualquier momento presentando formalmente su renuncia. La consumidora en su reclamo solicita que le borren del seguro y que le devuelvan la plata. En derecho el Servicio Nacional del consumidor estima que los hechos anteriormente descritos constituirían infracción al artículo 3 b) y 23 de la Ley 19.496. Adjunta al efecto fotocopia del formulario de Reclamo ante el Sernac N° 1188401 de fecha 12/12/2006 de Sra. Mirza Quezada Bustos(fs. 2 y 3) y Declaración de Prensa de la Gerencia de Comunicaciones de Banco Estado, de fecha 07 de diciembre del 2006(fs.4).

A fs. 38 y ss. se lleva a efecto comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor asistido por su abogado, la denunciante doña



... copia fiel
... original

21 07 2013
Talca, de del

Mirza Quezada Bustos, y la comparecencia del abogado de la denunciada de autos Banco Estado. La parte denunciante Quezada Bustos y la abogado del Servicio Nacional del Consumidor, ratifican la denuncia en todas sus partes y solicitan que se aplique el máximo de la multa contemplada por la ley 19.496, acreditada que sea la infracción, con expresa condenación en costas. La parte denunciada solicita la corrección del procedimiento y promueve además incidente de declinatoria de incompetencia por existir ley especial. Incidencias, estas resueltas por el Tribunal a fs.40 y ss. no dando lugar a la solicitud de corrección del procedimiento y a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, con costas, resolución ésta que se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 47 de autos la denunciada de autos dedujo Incidente de Abandono del Procedimiento, el cual fue resuelto por el Tribunal a fs. 72 y ss., no dando lugar al abandono, resolución ésta que se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 86 y siguientes se lleva a efecto continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor asistido por su abogado y la parte denunciada Banco Estado asistida por su abogado. La parte denunciante ratifica la denuncia interpuesta solicitando que se aplique el máximo de las multas exigidas por la ley del consumidor. La parte denunciada viene en este acto en contestar la denuncia infraccional remitiéndose a lo ya señalado en el escrito de fecha 23 de agosto del 2007, en el cuarto otrosí el que solicita tener por reproducido íntegramente. Contesta la denuncia solicitando su completo rechazo con ejemplar condenación en costas, conforme a los antecedentes que expone. Señala que la denunciante afirma en su presentación, que con fecha 05 de diciembre del 2006, doña MIRZA QUEZADA BUSTOS, concurrió al Banco del Estado de Chile, sucursal Talca, con la finalidad de solicitar la apertura de una libreta de ahorro para la vivienda. Sin embargo, el ejecutivo que la atendió, la habría obligado a tomar y pagar un seguro de vida e invalidez asociado a las cuentas de ahorro. Expone que la LPDC, no contiene ninguna norma procesal adjetiva que invierta la carga de la prueba en perjuicio de los proveedores y en beneficio de los consumidores. Por lo anterior y de conformidad con la norma general aplicable en materia probatoria contenida en el artículo 1698 del Código Civil, será la denunciante quien deberá acreditar todos y cada uno de los supuestos de hecho que configurarían la infracción a las normas denunciadas, agrega que lo anterior ha sido resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con respecto a la responsabilidad infraccional lo siguiente : "Que



Original
de 21 OCT. 2007 del

como queda de manifiesto , existen versiones contradictorias respecto de la verdadera causal que puso término al contrato de prestación de servicios educacionales, por lo que correspondía a la denunciante acreditar los fundamentos de su petición". En consecuencia señala que esa parte controvierte todos y cada uno de los fundamentos de la denuncia, sobre los cuales se pretende configurar respecto de mi representada infracción a los artículos 3 b) y 23 de la LPDC. Señala que su parte desconoce la responsabilidad que le pueda caber en las infracciones descritas por la denunciante y que habría cometido el Banco del Estado, no son efectivas, toda vez que a los clientes que proceden a la apertura de una libreta de ahora nunca se les ha exigido ni menos se les ha obligado al pago de un seguro de vida como condición de tal apertura. Asimismo el contrato de cuenta de ahorro a plazo para la vivienda es independiente y no tiene relación alguna con el seguro de vida que a la reclamante se le habría obligado a tomar. La parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor Ratifica todos los documentos acompañados en la denuncia de autos. La parte denunciada objeta los documentos acompañados por la denunciante y que rolan a fs. 1, 2 y 3 de autos , por no contar en ellos su autenticidad e integridad, ya que son simples fotocopias que no se encuentran autorizadas ante Notario, el de fojas 2 constituye apócrifo que no se encuentra firmado por persona alguna y el de fa. 1 y 3 han sido suscritas por personas que no han comparecido en esta causa a ratificarlos como tales. La parte denunciante evacuando el traslado conferido por el Tribunal, solicita que se rechace la objeción por ser estos documentos auténticos y veraces, El tribunal tiene por evacuado el traslado y resolverá en definitiva. La parte denunciada rinde la testimonial de Juan Luis Espinoza Zamudio(fs.86 y ss.). El cual tachado por la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil

Autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.-En cuanto a la objeción de documentos:

PRIMERO: Que, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba la parte denunciada objeta los documentos acompañados por la denunciante y que rolan a fs. 1, 2 y 3 de autos , por no contar en ellos su autenticidad e integridad, ya que son simples fotocopias que no se encuentran autorizadas ante Notario, el de fojas 2 constituye apócrifo que no se encuentra firmado por persona alguna y el de fs. 1 y 3 han sido suscritas por personas que no han comparecido en esta causa a ratificarlos como tales.



21 OCT. 2015
de.....

La parte denunciante evacuando el traslado conferido por el Tribunal solicita que se rechace la objeción por ser estos documentos auténticos y veraces.

Que, los documentos privados, como son los impugnados, solo pueden ser objetados de falsedad o falta de integridad. La primera está referida exclusivamente a las circunstancias de no haber sido el instrumento privado suscrito por las personas que figuran asumiendo ese rol o de no haber emitido éstos las declaraciones contenidas en su texto y por no ser completo. Que respecto al documento objetado y que rola a fs. 1 éste constituye la denuncia del Servicio Nacional del Consumidor, que es la denuncia que da origen a la causa y formalizada por quien corresponde y con las facultades otorgadas por la ley. Que respecto a los documentos que rolan a fs. 2 y 3 son un solo todo, y constituye el reclamo de la consumidora doña Mirza Quezada Bustos, quien compareció al Tribunal a fs. 38 de autos y ratificó la denuncia en todas sus partes.

Con lo relacionado precedentemente, no se hará lugar a la objeción de documentos deducida por la parte denunciada de autos.

B.-En cuanto a la tacha de testigos:

SEGUNDO: Que, en la audiencia de continuación de comparendo de contestación conciliación y prueba que rola a fojas 86 ss., la abogada de la denunciante de autos deduce tacha en contra del testigo Juan Luis Espinoza Zamudio. Fundamenta la tacha del testigo en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto que el testigo mantiene contrato de trabajo con la parte denunciada, careciendo de este modo de imparcialidad para declarar en juicio.

Que la contraria evacua el traslado conferido respecto de la tacha deducida, señalando que se rechaza la tacha formulada por la contraria, en virtud de que el testigo no ha manifestado en ninguna parte su declaración de ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta, solamente ha manifestado trabajar para Banco Estado, además de que no es posible determinar cual es el tipo de vínculo de trabajo, laboral, o de honorarios y que además conforme a las reglas de la sana crítica su señoría podría otorgarle mérito probatorio conforme a los demás antecedentes del proceso.

Que con respecto a la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil deducida en contra del testigo Juan Luis Espinoza Zamudio (fs. 86y ss.), este Tribunal procede a acogerla, debido a que se encuentra acreditado en autos por su propia declaración que es trabajador dependiente de la parte que lo presenta



21 OCT. 2013
do.....

... al señalar que trabaja en el Banco del Estado Talca hace 17 años y como Jefe de Atención al cliente, configurándose de esta manera la tacha del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil el cual señala: Son también inhábiles para declarar. N° 5 "Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio", por tanto este Tribunal procede a acoger la tacha, deducida por la parte denunciante, en contra del testigo individualizado precedentemente.

C.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

TERCERO: Que, el hecho infraccional se hace consistir según consta de la denuncia infraccional de fs. 1 y ss. del Servicio Nacional del Consumidor, representado legalmente por don Alex Soto Andrade, que mediante reclamo de fecha 05 de diciembre del 2006 presentado por doña MIRZA QUEZADA BUSTOS en contra de la empresa BANCO ESTADO la consumidora reclama que el día 05 de diciembre del 2006 acudió a sacar una libreta de ahorro para la vivienda y la persona que la atendió le indicó que antes de abrir la libreta debía contratar un seguro de vida, de lo contrario no podía abrir la libreta de ahorro, la consumidora indicó que no traía dinero suficiente para contratar dicho seguro por lo que el dinero del seguro fue descontado del dinero que disponía para ahorro. Que para el denunciante Sernac, tal actuación descrita precedentemente, infringiría lo dispuesto en el artículo 3 b) y 23 de la Ley 19.496.

CUARTO: Que, la cuestión controvertida es si la denunciada infringió lo dispuesto en los artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, esto es que se hubiere respetado los términos en que se hubiere ofrecido la prestación del servicio, apertura libreta de ahorro para la vivienda sin condicionarla a la contratación de un Seguro de Vida por Muerte Accidental y que el proveedor, en la prestación de este servicio haya actuado con negligencia causando un menoscabo al consumidor.

QUINTO: Que, en el comparendo de contestación, avenimiento y prueba la parte denunciante ratifica los documentos acompañados a estos autos, y que rolan a fs. 2 y 3, consistentes en el reclamo presentado por doña Mirza Quezada Bustos ante el Sernac. La parte denunciada y demandada rinde la testimonial de Juan Luis Espinoza Zamudio, testigo que fue tachado y que se dio lugar a la tacha deducida, por lo cual la declaración prestada por él como testigo será desestimada por este Tribunal.

SEXTO: Que, de lo expuesto precedentemente no existen elementos de prueba suficientes, para dar por acreditado en el proceso, que se abrió una Libreta de Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda a nombre de

... copia fiel
... original

Talca, de 21 07 2007 del



doña Mirza Quezada Bustos condicionada a tomar un Seguro de Vida del Banco Estado para su apertura, y no existe en estos autos otro antecedente que pruebe que la denunciada haya obligado a la demandante a tomar este Seguro de Vida para abrir la Libreta de cuenta de Ahorro referida.

SEPTIMO: Que, ponderados conjuntamente y armónicamente, los antecedentes y elementos de juicio que obran en el proceso, analizados conforme a la sana crítica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287, permiten al Sentenciador determinar que la denunciada no incurrió en infracción a la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que la supuesta infracción cometida por ella no ha sido suficientemente probada en juicio por la denunciante, esto es, el hecho de haberse condicionado a doña Mirza Quezada Bustos, la apertura de la Libreta de Ahorro a Plazo para la Vivienda con un Seguro de Vida del mismo Banco Estado, por lo que este Tribunal, procede a rechazar la denuncia infraccional deducida a fs. 1 y ss. por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su Director Regional don Alex SOTO ANDRADE en contra el BANCO ESTADO, representado legalmente por doña Fanny LUENGO DANNON.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 1,2, 3, 12, 23 y 50 de la Ley 19.496. **SE DECLARA:**

A.- Que no ha lugar a la objeción de documentos deducida por la denunciada de autos.

B.- Que ha lugar a la tacha del testigo deducida por la denunciante de autos.

C.-Que, **NO HA LUGAR** a la denuncia Infraccional, deducida a fojas 1 y ss. de autos por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, por el Director Regional don Alex SOTO ANDRADE, ya individualizado, en contra de BANCO ESTADO, representado legalmente por doña Fanny LUENGO DANNON, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

D.- Que, **NO SE CONDENA** en costas a la denunciante de autos, por haber tenido motivo plausible para litigar.

REGISTRESE NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

Causa Rol No. 1244/2007.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular.
Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.



RECEIVED BY POLICE LOCAL TALCA
Es copia fiel
del original

Talca, de del
21 07 2007